



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.3/2C.27.2/0017-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/30.5/2039-2016

92

Fecha de Clasificación:
30/09/2016 Unidad
Administrativa: Delegación de
PROFEPA en el Estado de San
Luis Potosí.
Reservado: 1 A 18 Fojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 14
Fracc. IV LFTAIPG
Ampliación del período de
reserva:
Rúbrica del Titular de la
Subdelegación Jurídica: Lic.
Marcela Hernández Arista
Fecha de desclasificación:
30/09/2019
Rúbrica y Cargo del Servidor
público

En el Estado de San Luis Potosí, y Municipio del mismo nombre a 30 treinta del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA); 158, 160, 161, 162, 163, 164 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en lo sucesivo LGDFS) instaurado en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante Orden de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0018-0027/2016 de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí de carácter ordinaria en donde se comisionó a los **C.C.CELESTINO RIVAS GONZALEZ Y MARTIN MARTINEZ HERNANDEZ** adscritos a la misma, para realizar visita de inspección al PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DEL PREDIO PARTICULAR [REDACTED] con el objeto de verificar entre otras cosas el identificar si en el sitio objeto de inspección se realizaron actividades de remoción total o parcial de la vegetación. de los señalados por el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de igual forma que cumpla con los requisitos legales previstos para su validez de acuerdo a lo previsto por los numerales 97, 98, 102, 103, 105 y 107 del citado reglamento.

SEGUNDO.- Derivado de la Orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores levantaron el Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0018-00027/2016 de fecha diez de Marzo del

año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental.

TERCERO.- En fecha treinta de Mayo del año dos mil dieciséis se dictó acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/30.5/379-2016** debidamente notificado el día veintiuno de Junio del año dos mil dieciséis para efecto de que se manifestara a favor y aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedentes concediéndoles para tal efecto un plazo de quince días a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el numeral 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el C. [REDACTED] NO presentó escrito ante esta Delegación.

CUARTO.- Que en 19 diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis se ponen a disposición del C. [REDACTED] las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para si así lo considerara conveniente presentara por escrito sus alegatos, concediéndoles el término tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo respectivo.

QUINTO.- Que a pesar de que se le notificó al C. [REDACTED] el plazo que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que formularan los alegatos, dicho plazo precluyó ya que transcurrieron del día 21 al 23 de Septiembre del año dos mil dieciséis por lo que tuvo por perdido ese derecho mediante acuerdo número **PFPA/30.5/1442/2016** de fecha 26 veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracciones III, XII y XIX, 6º, 167 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI inciso c), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del años dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo apartado 23 y artículo segundo vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013.

II.- Como consta en el Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0018-0027/2016 de fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis con motivo de la visita de inspección que tuvo lugar en

[REDACTED]

[REDACTED], diligencia que fue entendida con el

C. [REDACTED] en su carácter de PROPIETARIO del predio y en dónde derivado de dicha diligencia, en el acta de inspección respectiva se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION. Una vez constituido en el predio anteriormente citado, procedimos en compañía del visitado y testigo de asistencia a realizar un recorrido por los terrenos del mismo con la finalidad de verificar el objeto de la visita, señalado en la orden de inspección antes referida, con el resultado siguiente:

- A) Con relación a identificar las especies de vegetación existente en el sitio sujeto a inspección y en los lugares aledaños a este, georeferenciar la ubicación del lugar donde efectúe la diligencia, utilizando los sistemas de Coordenadas Geográficas o UTM (Proyección Transversal Universal de Mercator) y describir el tipo de topografía, clima, cobertura de copa y masa de la vegetación que se desarrolla de manera espontánea en el citado lugar. Es importante señalar que este predio se localiza geográficamente en las coordenadas [REDACTED].
- [REDACTED] Durante el recorrido por el citado predio y de acuerdo a lo observado en este lugar y en las áreas aledañas al mismo, se tiene la existencia de vegetación arborea en donde predominan especies leñosas perennantes que se desarrollan de forma natural, que pertenecen a zonas de clima templado y las cuales forman un ecosistema del tipo *sebra alta perenifolia*. Predominando las especies conocidas comúnmente como: Guazuma (*Guazuma ulmifolia*), Choca (*Bursora simaruba*), Jenote, Sangregrado, Ceiba (*Ceiba pentandra*), principalmente, así como vegetación arbustiva y herbácea. Presentado además el estrato arboreo alturas entre 10 y 15 metros y una cobertura de copa mayor al 15%, formando masas mayores a 1500 metros cuadrados. Así mismo dichas especies arbóreas presentan diámetros que varían entre los 10 y los 45 centímetros. Cabe señalar que dicho terreno presenta una pendiente mayor al 75% y una [REDACTED].
- B) Respecto a este inciso en donde se señala que tratándose de Recursos Forestales no maderables, los inspectores, verificarán el número de ejemplares afectados por las actividades de extracción o el porcentaje de ejemplares afectados considerando la población total existentes en el sitio sujeto a inspección. Es importante señalar que durante este recorrido no se observan vestigios que indiquen que en este lugar se estén llevando a cabo actividades de aprovechamiento y extracción de recursos forestales no maderables.
- C) En el caso de que se esté llevando a cabo el aprovechamiento o extracción de Recursos maderables, se requerirá al inspeccionado, la exhibición y entrega de la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ello en concordancia con lo establecido por los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En relación a este inciso se le solicita al C. [REDACTED] la mencionada autorización, manifestándonos que no cuenta con dicha autorización y que los responsables de haber efectuado los trabajos de este aprovechamiento de recursos forestales maderables, son los CC. [REDACTED] estas tres personas con domicilio en [REDACTED] así como el C. [REDACTED].
- [REDACTED] quienes manifestaron de propia voz tener su domicilio en [REDACTED] que se introdujeron a este predio con la finalidad de obtener leña para su uso personal, señalando que no habían pedido permiso a alguna persona para ingresar a este predio. Cabe señalar que cada una de estas personas portaba consigo un machete en mano.
- Altitud de quinientos cincuenta y cinco metros sobre el nivel del mar.
- D) Respecto a identificar si en el sitio objeto de inspección se realizaron actividades de remoción total o parcial de la vegetación y para ello los inspectores actuantes verificaron el estado de conservación de la vegetación por la realización de estas actividades y determinaron la extensión o superficie total intervenida en metros cuadrados o hectáreas. Es importante señalar que durante este recorrido no se observó que en este predio se hayan llevado a cabo actividades relacionadas con la remoción total o parcial de la vegetación forestal existente anteriormente descrita.
- E) Con relación a este inciso en el cual los inspectores actuantes deberán solicitar al inspeccionado la autorización y entrega de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el momento de que se haya llevado a cabo la remoción total o parcial de la vegetación en el sitio a inspeccionar, en forma de conformidad con lo establecido por el artículo 58 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En relación a este inciso y como ya se señaló en el inciso B) de la presente nota, durante este recorrido no se observan vestigios de haber llevado a cabo actividades relacionadas con el la remoción total o parcial de la vegetación forestal existente, por lo que en este momento no se le requirió al inspeccionado para que exhibita y entregue al personal oficial actuante la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- F) Con relación a verificar si en el lugar objeto de inspección se están llevando a cabo actividades de extracción de recursos maderables o no maderables, en cuyo caso los inspectores actuantes habrán de identificar las especies que sean susceptibles de su explotación tratándose de Recursos Forestales Maderables, se procederá a cuantificar el número de tocones y el volumen total que estos arrojen en conjunto, esta utilizando como método de cuantificación el establecido en las tablas del Inventario Forestal Nacional y utilizando como unidad de medida metros cúbicos más tonelada (MCTTA), asimismo se verificará que dichos tocones ostenten la marca que autorice su explotación o aprovechamiento legal. Respecto a este inciso es importante señalar que durante el recorrido por los terrenos del predio no se observó que se estuviera realizando actividades de extracción de recursos forestales maderables, por lo que no se requirió al inspeccionado para que exhibita y entregue al personal oficial actuante la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- G) Con relación a verificar si en el lugar objeto de inspección se están llevando a cabo actividades de extracción de recursos maderables o no maderables, en cuyo caso los inspectores actuantes habrán de identificar las especies que sean susceptibles de su explotación tratándose de Recursos Forestales Maderables, se procederá a cuantificar el número de tocones y el volumen total que estos arrojen en conjunto, esta utilizando como método de cuantificación el establecido en las tablas del Inventario Forestal Nacional y utilizando como unidad de medida metros cúbicos más tonelada (MCTTA), asimismo se verificará que dichos tocones ostenten la marca que autorice su explotación o aprovechamiento legal. Respecto a este inciso es importante señalar que durante el recorrido por los terrenos del predio no se observó que se estuviera realizando actividades de extracción de recursos forestales maderables, por lo que no se requirió al inspeccionado para que exhibita y entregue al personal oficial actuante la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- H) Con relación a verificar si en el lugar objeto de inspección se están llevando a cabo actividades de extracción de recursos maderables o no maderables, en cuyo caso los inspectores actuantes habrán de identificar las especies que sean susceptibles de su explotación tratándose de Recursos Forestales Maderables, se procederá a cuantificar el número de tocones y el volumen total que estos arrojen en conjunto, esta utilizando como método de cuantificación el establecido en las tablas del Inventario Forestal Nacional y utilizando como unidad de medida metros cúbicos más tonelada (MCTTA), asimismo se verificará que dichos tocones ostenten la marca que autorice su explotación o aprovechamiento legal. Respecto a este inciso es importante señalar que durante el recorrido por los terrenos del predio no se observó que se estuviera realizando actividades de extracción de recursos forestales maderables, por lo que no se requirió al inspeccionado para que exhibita y entregue al personal oficial actuante la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

15 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



Agavaceae, Cactaceae, Cyathaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmas y Zamiaceae, y IV. Otros casos determinados expresamente en las normas oficiales mexicanas; se requerirá al visitado la exhibición y entrega de la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Al respecto de este inciso es importante señalar que durante este recorrido no se observó el aprovechamiento o extracción de los recursos no maderables consistentes en: I. Tierra de monte y de hoja, II. Tallos de las especies del género Yucca; III. Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Cyathaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmas y Zamiaceae, y IV. Otros casos determinados expresamente en las normas oficiales mexicanas; motivo por el cual no se requirió al visitado la exhibición y entrega de la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

- I) Respecto a identificar si las actividades consistentes en la extracción de recursos maderables o no maderables o la remoción total o parcial de vegetación en el sitio sujeto a inspección, ocasionan afectación o daño a ejemplares de vida silvestre y si aquéllos se encuentran enlistados dentro del ANEXO NORMATIVO III "Lista de Especies en Riesgo" de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de dos mil diez, en alguna de las categorías de riesgo siguientes: Peligro de Extinción (P), Probablemente Extinta (E), Amenazada (A) o Sujeta a Protección Especial (Pr). Es importante señalar que durante este recorrido, no se observaron ejemplares de vida silvestre que hayan sufrido afectación directa o daño por las actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales y que se encuentren enlistados dentro del ANEXO NORMATIVO III "Lista de Especies en Riesgo" de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de dos mil diez, en alguna de las categorías de riesgo siguientes: Peligro de Extinción (P), Probablemente Extinta (E), Amenazada (A) o Sujeta a Protección Especial (Pr).
- J) De encontrarse ejemplares de vida silvestre afectados a consecuencia de las actividades de remoción de vegetación o por la extracción de recursos forestales, se dará aplicabilidad a lo dispuesto por los artículos 11, 2°, 3° fracciones IX, XV, XVII, XVIII, y XLV, 4°, 5°, 58, 104, 117, 119 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento. Con relación a este inciso, es importante señalar que durante este recorrido, no se observaron ejemplares de vida silvestre que hayan sufrido afectación directa o daño por las actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales.

B) C. [REDACTED] manifiesta que para oír y recibir todo tipo de notificaciones, estas se realicen en el domicilio ubicado en [REDACTED]. Cabe señalar que para la obtención de volúmenes se hizo uso de la tabla O, zona 1, apéndice 11C emitida por el Inventario Forestal Nacional. Es importante señalar que se exhibieron exposiciones fotográficas de los árboles, las

cuales se anexarán a la presente acta y las coordenadas geográficas antes descritas fueron obtenidas de un geoposicionador Marca Garmin, Modelo GPSmap 76, con datum WGS84.

Procediendo por lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 161 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como medida de seguridad, la suspensión total temporal de cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento de recursos forestales, hasta en tanto esta Procuraduría determine lo conducente.

Toda vez que nos encontramos ante un caso de Falta de presentación de la autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

- G) En el caso de que se esté llevando a cabo el aprovechamiento o extracción de Recursos no maderables en el lugar a inspeccionar, se requerirá al inspeccionado, la exhibición y entrega de Aviso para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables presentado por escrito ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en términos de lo señalado por el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Es importante señalar que durante este recorrido no se observan vestigios que indiquen que en este lugar se estén llevando a cabo actividades de aprovechamiento de recursos no maderables, motivo por el cual no se requirió al inspeccionado, la exhibición y entrega del Aviso para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables presentado por escrito ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

- H) Tratándose de aprovechamiento o extracción de los recursos no maderables consistentes en: I. Tierra de monte y de hoja, II. Tallos de las especies del género Yucca; III. Plantas completas de las familias

Durante esta diligencia y con fundamento en el numeral 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores actuantes impusieron como medida de seguridad:

"la suspensión total temporal de cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento de recursos forestales, hasta en tanto esta Procuraduría determine lo conducente"

5 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



III.- Derivado de lo anterior y al realizar el análisis de los hechos y omisiones circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0018-0027/2016 de fecha diez de Marzo de dos mil dieciséis, se advierte que los hechos atribuidos al C. [REDACTED], es Aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en:

- El aprovechamiento total de 111 ciento once de la especies conocidas como Guazima, Chaca, Jonote y Sangregado, cuyos diámetros fluctúan de los 10 a 45 centímetros, arrojando un volumen total de 11.837M³RTA (once punto ochocientos treinta y siete metros cúbicos total árbol).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 164 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en los artículos 16 fracción II, 42, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en San Luis Potosí ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones;

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Que con fecha veinticinco de del año dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de emplazamiento número No. PFPA/30.5/378-2016 de fecha veintidós de Junio del año dos mil dieciséis para efecto de que se manifestara a favor y aportara los elementos necesarios que obrarán en su poder y versaran sobre los hechos y omisiones constitutivos de infracciones a los ordenamientos ambientales, en este caso en particular para que arrojarán elementos de convicción en atención a las irregularidades descritas y asentadas en el acta de inspección de antecedente No. PFPA/30.3/2C.27.2/0018-0027/2016 de fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis y que se ha detallado en el considerando II, por lo que el C. [REDACTED] hizo caso omiso a ese derecho.

SEGUNDO.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

forestal, mismas que se derivan del Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0018-0027/2016 de fecha diez de Marzo de dos mil dieciséis, así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes:

El análisis que tiene lugar en los siguientes términos:

Que de un minucioso análisis realizado a los autos que integran el presente procedimiento administrativo, se observa que con fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0018-0027/2016 misma que tendría como objeto verificar entre otras cosas:

"...F) en el caso de que se esté llevando a cabo el aprovechamiento o extracción de Recursos maderables, se requerirá al inspeccionado, la exhibición y entrega de la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ello en concordancia con lo establecido por los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable..."

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden de inspección ya señalada, con nueve de Marzo del año dos mil dieciséis personal adscrito a esta Delegación llevo a cabo la inspección ocular del predio ya señalado levantándose al efecto el acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0018-0027/2016, en la cual se consignó entre otras cosas que: se encontraban ante un caso de falta de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En ese contexto y toda vez que el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la documentación que acredite su legal aprovechamiento, constituye una infracción a la Ley

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento por lo tanto y con el objeto de no dejar en estado de indefensión al C. [REDACTED] con fecha treinta de Mayo del año dos mil dieciséis esta Delegación emitió el acuerdo No. PFFPA/30.5/377/2016 debidamente notificado el veintidós de Junio del año dos mil dieciséis por medio del cual se le hacía del conocimiento sobre el inicio del Procedimiento administrativo instaurado en su contra así como el plazo de quince días hábiles para que se manifestara a favor y aportara los elementos necesarios respecto a los hechos señalados y consignados dentro del acta de inspección de antecedentes, por lo que el C. [REDACTED] NO compareció ni aportó alegatos ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se tiene acreditada la confesión tácita; esto de conformidad con el numeral 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, a juicio de quien el presente resuelve los hechos y omisiones señalados y consignados dentro del acta de inspección de antecedentes son y deben considerarse como una irregularidad, toda vez que al llevar a cabo este tipo de actividades como lo es el aprovechamiento de un total de 111 (ciento once) tocones de la especie conocida comunete como guazima, chaca, jonote y sangregado, cuyos diámetros fluctúan de los 10 a los 45 centímetros, arrojándolos estos un Volumen total de 11.837 M³RTA (once punto ochocientos treinta y siete metros cúbicos rollo total árbol); sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia constituye en sí una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento ya que según se deriva del acta de antecedentes, misma que por ser un documento público se le da valor probatorio pleno al momento de la inspección ocular y durante el recorrido en el predio se observaron dos personas de sexo masculino, quienes al ser cuestionados respondieron llamarse [REDACTED] quienes manifestaron de propia voz tener su domicilio en [REDACTED] [REDACTED] que se introdujeron a este predio con la finalidad de obtener leña para su uso personal, señalando que no habían pedido permiso a alguna persona para

8 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

ingresar a este predio. Cabe señalar que cada una de estas personas portaba consigo un machete en mano.

Independientemente de lo anterior, es importante señalar que el Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0018-0027/2016 de fecha diez de Marzo del año dos mil dieciséis la cual constituye el elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales y por lo tanto se trata de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.*(13)

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*" (406)

Revisión No. 124/84.- *Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- *Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

Dado lo anterior y ante tales señalamientos se concluye que el C. [REDACTED] incurrió en una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento toda vez que como se detalló, a través del inspeccionado y dueño del predio el C. [REDACTED] [REDACTED] presentando entre otros el nombre de el C. [REDACTED] y ratificándolo en su escrito de comparecencia presentada el 04 de julio del presente año.

7 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



TERCERO.- Que por tanto, la conducta ya señalada debe de entenderse como una violación o trasgresión a una norma jurídico-administrativa, como lo es en este caso en concreto, a los preceptos normativos que a continuación se señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que esta actividad se considera como grave toda vez que el C. [REDACTED] se aprovechó de los recursos forestales maderables como ya se dijo sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal aprovechamiento.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUSIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Que los daños que pueden producirse, radican en que al aprovecharse de los recursos forestales en este caso el aprovechamiento total de 111 ciento once de la especies conocidas como Guazima, Chaca, Jonote y Sangregado, cuyos diámetros fluctúan de los 10 a 45 centímetros, arrojando un volumen total de 11.837M³RTA (once punto ochocientos treinta y siete metros cúbicos total árbol) sin la documentación con la cual se acredite su legal aprovechamiento, se

4 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

contribuye a que se afecte la vegetación existente del lugar donde se aprovechó de los recursos forestales maderables ocasionando con ello desertificación y propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, erosión de los suelos, puesto que crea desertificación, así como la modificación de los ciclos hidrológicos.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], toda vez que al momento de su comparecencia escrita ante esta delegación, no manifiesta sus ingresos económicos, solo manifestando que el C. [REDACTED] es una persona humilde, de campo y sin instrucción más que primaria incompleta; por lo tanto esta Procuraduría determina que sus condiciones económicas son aptas para la imposición de multa que refiere el artículo 165 Fracción II de la Ley General de Desarrollo forestal sustentable.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible entrever que el C. [REDACTED] por la acción de llevar a cabo actividades contrarias a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable toda vez que se le atribuye entre otros el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en el aprovechamiento

9 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

total de 111 ciento once de la especies conocidas como Guazima, Chaca, Jonote y Sangregado, cuyos diámetros fluctúan de los 10 a 45 centímetros, arrojando un volumen total de 11.837M³RTA (once punto ochocientos treinta y siete metros cúbicos total árbol) sin contar para ello con la documentación que acreditara su legal aprovechamiento;

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] al realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar para ello con la documentación que acreditara su legal aprovechamiento se traduce en una falta de erogación monetaria al no realizar los trámites necesarios ante la SEMARNAT para la obtención de sus permisos o autorizaciones.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la normatividad ambiental, toda vez que se evidenció que el C. [REDACTED] no cumplió con sus obligaciones siendo entre otras las de obtener la documentación con la cual acredite el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, lo anterior toda vez que al momento de la diligencia de antecedentes ni durante la tramitación del presente procedimiento administrativo aportó las pruebas documentales con las cuales acreditara el legal aprovechamiento de los productos forestales maderables observados al momento de llevar a cabo la inspección ocular.

QUINTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte de del C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

desarrollo y existencia de los recursos naturales, por lo que con fundamento en el artículo 164 Fracciones I y V, en relación con 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y los Considerandos I, II, III, de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguientes sanciones administrativas:

Al contravenir los numerales 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como lo expuesto en los considerandos I, II, III, con fundamento en el artículo 164 Fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina sancionar al C. [REDACTED] con:

MULTA; con fundamento en el artículo 164 Fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esto por los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio y de los cuales constituyen irregularidades y violaciones a las leyes ambientales señaladas, tales como el no haber acreditado el aprovechamiento total de 111 ciento once de la especies conocidas como Guazima, Chaca, Jonote y Sangregado, cuyos diámetros fluctúan de los 10 a 45 centímetros, arrojando un volumen total de 11.837M³RTA (once punto ochocientos treinta y siete metros cúbicos total árbol). Se determina sancionar al C. [REDACTED] Con una con una **MULTA de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.),** equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en el país, al momento de cometer la infracción, a razón de \$ 73.04 pesos. Toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 mil días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción.

Tiene sustento la aplicación de la multa anterior al infractor en relación, por el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación

5 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Con fundamento en el artículo 161 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se determina "La suspensión total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate."

Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que en conformidad con el numeral 167 párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la acción que deberá llevar a cabo para el levantamiento de la medida de seguridad citada en el punto inmediato anterior así como para el efecto de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, será el cumplimiento de las siguientes Medidas Correctivas:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

El C. [REDACTED] deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar previamente con el permiso pertinente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (plazo de inmediato).

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 164 Fracción II se **MULTA** al C. [REDACTED] con la cantidad de **\$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente, por los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio y de los cuales constituyen irregularidades y violaciones a las leyes ambientales señaladas, tales como el no haber acreditado el legal aprovechamiento total de 111 ciento once de la especies conocidas como Guazima, Chaca, Jonote y Sangregado,

7 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

cuyos diámetros fluctúan de los 10 a 45 centímetros, arrojando un volumen total de 11.837M³RTA (once punto ochocientos treinta y siete metros cúbicos total árbol) lo que constituyó infracciones a los numerales 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como también a los numerales 71 y 73 fracción de su Reglamento; Se le apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de las disposiciones de las que de ellas deriven, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa. Y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar su pago "espontáneo" ante la Institución Bancaria de su preferencia, deberá realizar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de Pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su Usuario y su contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Ingresar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y posteriormente seleccionar el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCION DEL CONCEPTO ubicado un renglón debajo de "multas impuestas por la PROFEPA" con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y Delegación de la PROFEPA en San Luis Potosí.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación en San Luis Potosí, un escrito libre con el original del pago realizado.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3 Fracción XIV de la Ley citada en el punto resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo artículo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales

4 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí.

SEXTO- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio [REDACTED]
[REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **LIC. JOSÉ LLANAS VAZQUEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17, 26, y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 36 y 57 Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° Fracción XXXI inciso a) 41, 42, 43 fracción IV, 45 último párrafo, 46 Fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

de noviembre del año dos mil doce, así como el "acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c, y e segundo párrafo 23 artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2013.

L'MHA/L'AMQS

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP